

“Ensayo Modelo de Redacción de Sentencias.”

Introducción.

El presente ensayo se realiza en cumplimiento a lo previsto en el punto 6 de la Base TERCERA de la Convocatoria Pública para ocupar el cargo de Magistrada/Magistrado de Órgano Jurisdiccional Local en Materia Electoral de fecha 05 de marzo del 2025. El tema elegido es el segundo de los propuestos en dicha base, es decir, el de *“La construcción de modelos de redacción de sentencias con perspectiva ciudadana y lectura fácil”*.

Para esos efectos, en primer término se hace un análisis de la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente al juicio ST-JDC-223/2017, dada la importancia de lo ahí resuelto, y el análisis se realiza respondiendo cuatro cuestionamientos, haciendo un resumen de los hechos relevantes del caso, estableciendo las posiciones contradictorias en el órgano jurisdiccional, el señalamiento de los indicios que sustentan la decisión definitiva y por último se propone una conclusión al caso concreto.

Concluido el estudio citado se analiza si esta sentencia cumple o no con el concepto de la redacción desde la perspectiva ciudadana y lectura fácil.

a) Resumen de los hechos relevantes del caso.

Se dio previamente a la sentencia analizada una cadena de impugnaciones, sin embargo, nos remitiremos a los hechos que sucedieron en la realidad sin considerar los medios de defensa previos, y los citados hechos tuvieron que ver con lo siguiente:

1. Se suscitaron irregularidades en el momento del escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla de Coquimatlán, Colima lo que se demostró con las pruebas documentales consistentes en los documentos certificados por la Secretaria de la Comisión Electoral Organizadora, en los que se hicieron constar esas irregularidades.
2. El hecho de que se vulneró la cadena de custodia del paquete electoral lo que se comprobó con otra documental denominada INFORME DE CADENA DE CUSTODIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, y que fue solicitado por la autoridad jurisdiccional.

b) Posiciones contradictorias de la mayoría y de la posición minoritaria.

1. **La primera es de tipo procesal** en el sentido de que parte actora debió de haber interpuesto un recurso de reconsideración ante la Sala Superior de este tribunal, para solicitar la nulidad de los resultados.

2. **La segunda tiene que ver con la naturaleza** de las elecciones internas de los partidos políticos que es distinta a la de las elecciones para renovar cargos de elección popular, ya que en las primeras “...los institutos políticos quienes en el ejercicio de su libertad de autodeterminación fijan los métodos y las reglas de operación para el desarrollo de sus comicios.” Y en las segundas interviene un órgano especializado. Razón por la cual no le son aplicables los mismos principios.
3. **La tercera es de valoración de una afirmación** en el sentido de que un funcionario partidista, en particular el Coordinador Jurídico del Partido Acción Nacional, haya sido una conducta ilegal, violando el principio de certeza, esto porque no quedó demostrado ni acreditado.
4. **La cuarta está relacionada también con el que no quedó comprobado** que el paquete electoral hubiere sido cambiado, sino que se trataba del mismo como quedó comprobado con la copia certificada del ACTA CIRCUNSTANCIADA DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE PAQUETES ELECTORALES DE LA ELECCIÓN DE COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE COLIMA.
5. **La quinta tiene que ver con que** la solicitud de una inspección ocular a las boletas de la elección es inconducente porque la inspección ocular no es la vía idónea para acreditarlo, dado que “...es inadmisibile lo pretendido por la actora en el sentido de que, con el simple hecho de ver las boletas en su conjunto, este órgano jurisdiccional pudiera acreditar la existencia de un “trazo característico donde se aprecia una curvatura muy idéntica” o rasgos “muy parecidos entre sí” y, en consecuencia, concluir que los votos fueron alterados”.
6. **Finamente la sexta también es de tipo procesal** en virtud de que “...la promovente omitió expresar la parte o porción de la resolución impugnada que dio pie a dicha lesión o agravio; es decir, no proporcionó una causa de pedir vinculada a las consideraciones en que la responsable se sustentó para no acoger su petición de anular.”.

c) Indicios sirven de sustento a la decisión de la mayoría para tener por demostrada la violación alegada.

Los indicios en lo que se basó la mayoría son los siguientes:

1. *En el caso, una funcionaria de la mesa directiva de casilla y la representante de una candidata señalaron que se computaron indebidamente los votos nulos en el centro de votación haciendo responsables de ello a otros miembros de la mesa directiva y a funcionarios de la Comisión Organizadora de la elección.*
2. *Los funcionarios de la mesa directiva de casilla y de la CEO al presentar incidencias en la casilla, nunca se refieren a la irregularidad denunciada e incluso se sustituyeron a la función de la secretaria*

quien no aceptó firmar la documentación de la casilla por estimarlo incorrecto.

- 3. No obstante que se le imputaba directamente y que estaba a su alcance hacerlo y que incluso se obtuvo el consentimiento del representante del órgano encarado de ratificar estatutariamente los resultados de la elección, la Comisión Estatal Organizadora omitió verificar la apertura del paquete electoral y el recuento de votos con la inmediatez necesaria ante la gravedad de las irregularidades que le fueron puestas en su conocimiento, evidenciándose un ánimo de ocultamiento y minimización de éstas, a pesar de que eran determinantes para el resultado de la elección.*
- 4. El comportamiento atípico de los votos nulos es congruente con los señalamientos formulados por la secretaria de la mesa directiva de casilla y la representante de la candidata aquí actora, dado que el número de votos nulos se incrementó de forma inconsistente sólo en ese centro de votación y respecto de los votos que originalmente habían sido contabilizados en primera vuelta.*
- 5. El paquete electoral de la elección se encuentra vulnerado por lo que no se contó con elementos que permitieran realizar una reconstrucción de evidencias a partir del análisis del caudal probatorio que permitieran conocer con datos fidedignos, veraces y verificables cuáles fueron con certeza los resultados electorales de la votación recibida en la casilla de Coquimatlán, respecto de la expresión de las preferencias electorales realizadas por la militancia, para la elección de la Dirigencia Estatal del Partido Acción Nacional en Colima –ante los datos probatorios que evidencian la vulneración la cadena de custodia y particularmente los datos indicativos de que se violentó el paquete electoral, lo que impidió tener certeza de cualquier resultado emanado de las diligencias de apertura y recuento en sede judicial local.*

d) Conclusión del análisis de la sentencia.

La posición respecto al caso es coincidente con la mayoría en virtud de que quedó evidenciado que en la casilla de Coquimatlán, se dieron varios hechos irregulares, y que esos hechos irregulares se reflejaron en los resultados electorales, porque la cantidad de votos nulos fue atípica, como fue razonado en la sentencia de la siguiente manera:

“4. El comportamiento atípico de los votos nulos es congruente con los señalamientos formulados por la secretaria de la mesa directiva de casilla y la representante de la candidata aquí actora, dado que el número de votos nulos se incrementó de forma inconsistente sólo en ese centro de votación y respecto de los votos que originalmente habían sido contabilizados en primera vuelta”.

Se considera que el siguiente argumento está bien fundado en la apreciación y valoración de las pruebas:

“En ese orden de ideas es de concluir que en el caso se encuentra demostrado plenamente, mediante la prueba indiciaria que en el centro de votación de Coquimatlán se llevó a cabo un indebido escrutinio y cómputo de los votos emitidos, lo que materializa una irregularidad sustancialmente grave, pues trasciende directamente a la voluntad expresada por los militantes en las urnas.”

Finalmente se insiste en que se comparte la decisión de la mayoría porque todas las pruebas llevaron a generar la suficiente certeza de que se dieron irregularidades en la casilla citada, pero no solo eso, sino que los resultados en esa casilla impactaron completamente en el resultado de la elección, tan fue así que en el recuento generado después de anular la votación de esa casilla, tuvo como resultado el cambio en el ganador de la elección, por lo que el resultado es justo, así como la sentencia analizada.

e) Perspectiva ciudadana y lectura fácil.

Una vez concluido el estudio de la sentencia, ahora se analiza desde la perspectiva de si cumple con el concepto de que sea de fácil lectura o desde la perspectiva ciudadana.

Al respecto se considera que la sentencias, sobre todo en materia electoral tienen una función educativa, es decir generan precedentes que impactan directamente en la forma en que se llevan a cabo los procesos democráticos, razón por la cual el lenguaje debe de ser claro y preciso, entendible por los destinatarios que es la ciudadanía en particular y además ser sensible al aspecto social de las controversias que se dirimen en ese documento para efectos de que le sirva precisamente al público en general.

En ese sentido, se concluye que la sentencia revisada, no cumple con esos conceptos o principios debido a su alto grado de tecnicismos tanto jurídicos como electorales y en poco abona a la formación de criterios claros para los electores.

Así las cosas, se coincide en que por la naturaleza particular del derecho electoral, en el que todos los ciudadanos con capacidad de ejercicio son sujetos de su regulación, los órganos jurisdiccionales están obligados a generar modelos de redacción de sentencias que sean entendibles por la ciudadanía en general y que por lo tanto sean observados con mayor facilidad por el electorado.

Luis Rafael García Covarrubias.